

ÍNDICE

Expediente: 121/000120

Nº Enmienda: 144. Disposiciones adicionales nuevas.....	3
Nº Enmienda: 145. Disposiciones adicionales nuevas.....	4
Nº Enmienda: 146. Disposiciones finales nuevas.....	5
Nº Enmienda: 147. Disposiciones adicionales nuevas.....	10
Nº Enmienda: 148. Disposiciones adicionales nuevas.....	11
Nº Enmienda: 149. Disposiciones adicionales nuevas.....	12
Nº Enmienda: 150. Disposiciones adicionales nuevas.....	13

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural (procedente del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto). (núm. expte. 121/000120)

Congreso de los Diputados, a 13 de octubre de 2022.

Firmado electrónicamente por

Mertxe Aizpurua Arzallus, Portavoz Grupo Parlamentario Euskal Herria Bildu

Expediente: 121/000120

Nº Enmienda: 144

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se crea una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

Disposición adicional XXX Modelos de producción y consumo

En un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, se iniciará el proceso de estudio y planificación junto a las CCAA de las estrategias a medio y largo plazo que, progresivamente e incluyendo a todos los sectores, transformen los modelos de producción y consumo hacia actuaciones que primen la reducción del consumo energético, la eficiencia y la transición hacia energías renovables, tanto en los métodos de producción y sectores productivos como en los hábitos de consumo social y público.

Expediente: 121/000120

Nº Enmienda: 145

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición adicional nueva con el siguiente texto:

Disposición adicional XXX. Objetivos de la Ley de Transición Ecológica

Los objetivos establecidos en la Ley de Transición Ecológica serán revisados al alza y reformulados antes de 31 de febrero de 2023, aumentando la ambición de los objetivos establecidos en la misma así como acelerando su consecución, previendo las inversiones necesarias para ello.

Expediente: 121/000120

Nº Enmienda: 146

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición Final nueva con el siguiente texto:

Disposición Final XX. Modificación del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

Con efectos de 15 de mayo de 2022, se modifica el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, conforme a los siguientes términos:

1. Se modifica el punto 6 del artículo 8 que quedaría redactado como sigue:

“En el caso de los comercializadores de energía eléctrica, la información a que hace referencia el apartado 4 deberá ir acompañada de la documentación acreditativa correspondiente a dichos instrumentos de cobertura.

A tal fin, los comercializadores de energía eléctrica deberán presentar:

- a. **En el caso de contratos bilaterales con entrega física, la acreditación de su nominación ante el Operador del Sistema, o bien el registro comunicado al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR.**
- b. **Para instrumentos de cobertura registrados en alguna de las cámaras de contrapartida central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués, un certificado de registro o, de no haber sido registrados en cámara, que hayan sido comunicados por cualquiera de las partes, antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR.**

~~–los instrumentos de cobertura que hayan suscrito tanto de forma bilateral como a través de productos estandarizados en mercados organizados, siempre que estos se encuentren debidamente registrados en ————— alguna de las cámaras de contrapartida~~

~~central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués o, de no haber sido registrados en~~ ~~cámara, que hayan sido comunicados, antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR.~~ En caso de que la posición neta compradora haya sido suscrita por una empresa distinta del titular de las unidades de adquisición que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, dicha circunstancia deberá quedar debidamente justificada al objeto de que la energía asociada a dichos instrumentos de cobertura pueda quedar efectivamente exenta.

Alternativamente, ~~cuando la energía sujeta a instrumentos de cobertura a plazo sea bilateralizada, entre empresas de generación y comercialización pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado,~~ las comercializadoras de energía eléctrica podrán presentar la energía asociada a los contratos de suministro celebrados o prorrogados con los consumidores finales en España o en Portugal con precio fijo con anterioridad al 26 de abril de 2022 en tanto no se renueven ni se prorroguen ni sus precios se vean modificados antes de la fecha de finalización del contrato o de la prórroga, y que permitan justificar la existencia de precios fijos de suministro asociados al coste de la energía a sus consumidores finales como medio para declarar la exención de la energía asociada a dichos contratos en el cálculo del reparto del coste del ajuste de conformidad con el artículo 7.4 durante el periodo de vigencia de este mecanismo de ajuste. La estimación de energía asociada a todos estos contratos deberá realizarse teniendo en cuenta históricos de consumo que puedan acreditarse o información sobre consumidores tipo publicada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia recientemente. Los comercializadores deberán proporcionar el listado de puntos de suministro que acredite la exención de la energía asociada a dichos contratos, la fecha de finalización del contrato o prórroga, la energía prevista y los criterios utilizados para su estimación. De acuerdo con las plantillas recogidas en el anexo II, deberá reportarse la energía asociada a dicha cartera de contratos de suministro, los restantes contratos de suministro en los que exista indexación al mercado mayorista al contado de electricidad, así como el resto de los contratos que completen la cartera del comercializador durante el calendario indicado en el apartado 4 de este artículo.

Cuando los contratos de suministro a precio fijo a los que se refieren los párrafos anteriores incorporen una indexación parcial a los precios del mercado peninsular mayorista al contado de electricidad, resultará excluida únicamente la energía equivalente de la parte del contrato no indexada.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que los consumidores finales hayan suscrito contratos de suministro en España o en Portugal que se encuentren indexados a los precios del mercado peninsular mayorista al contado de electricidad, se admitirá igualmente la exención del pago del coste del ajuste por parte de las comercializadoras de energía eléctrica, de conformidad con el artículo 7.4, durante el periodo de vigencia de este mecanismo de ajuste, en la medida en que se acredite por

parte de los consumidores finales que la totalidad o parte de la energía comprometida bajo dicho contrato se encuentre sujeta a _____ instrumentos de cobertura a plazo a precio fijo y que dichos instrumentos hayan sido firmados con anterioridad al 26 de abril de 2022.

A tal fin, los consumidores finales deberán remitir en el plazo de [*] días hábiles a contar desde la entrada en vigor de esta norma, comunicación a la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, al operador de mercado y a su comercializadora de energía eléctrica, acreditando la existencia de dichos instrumentos de cobertura y el volumen de la energía sujeta al instrumento de cobertura a plazo a precio fijo con liquidación o entrega en el mes correspondiente.

No se admitirán aquellos instrumentos de cobertura a plazo, sean bilaterales o adquiridos en mercados organizados que no se encuentren debidamente registrados en alguna de las cámaras de contrapartida central en las que se admita el registro de productos de cobertura con subyacente el precio de la electricidad español o portugués o, de no haber sido registrados en cámara, que no se encuentren comunicados por cualquiera de las partes, antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, al organismo correspondiente bajo la normativa REMIT o EMIR, [de tal forma que se acredite fehacientemente la existencia de dicho instrumento].

Justificación

Para garantizar la equidad y la igualdad de trato en la aplicación del mecanismo de ajuste del coste de producción para la reducción del precio mayorista de la electricidad en el mercado ibérico establecido por el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista (“RDL 10/2022”), y con ello el cumplimiento estricto de la finalidad perseguida con la aprobación del mismo, resulta imprescindible que se permita a las empresas comercializadoras la aplicación del sistema de exención del pago del ajuste previsto en el art. 7.7 y art. 8.1 del RDL 10/2022 en aquellos casos que la energía suministrada al consumidor final se encuentre sujeta por parte de este último a instrumentos de cobertura a plazo, en los términos previstos en el art. 8.1 del RDL 10/2022, con independencia de que los contratos de suministro asociado a los mismos incorporen o no precios fijos. En apoyatura a lo expuesto, conviene tener presente que, tal y como recoge la Exposición de Motivos del RDL 10/2022, el objetivo perseguido por el mecanismo de ajuste es que “[l]as **cantidades correspondientes a dicho ajuste son financiadas por aquellos consumidores que se benefician de la referida reducción, resultando en cualquier caso un precio final inferior al que se daría en ausencia de la medida.**”

Por ello, en términos del sistema de exención del pago del ajuste, la Exposición de motivos del RDL 10/2022 igualmente señala que “se configura un sistema de exención del pago del ajuste a las centrales marginales a aquella energía que se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo.

(...) **Este esquema asegura que los consumidores indexados al precio del spot mayorista se podrán beneficiar de la medida (ya que la suma del nuevo precio de casación marginal más el coste variabilizado del ajuste será menor que el contractual en ausencia de medida) al tiempo que, aquellos consumidores cubiertos con instrumentos de hedging no se ven afectados por el citado mecanismo de ajuste.”**

Bajo dichos razonamientos, y en términos análogos a la situación de los consumidores finales con contratos de suministro celebrados o prorrogados con comercializadoras de energía eléctrica a precio fijo con anterioridad al 26 de abril de 2022, que sirven como fórmula de exención del pago del mecanismo de ajuste por parte de esas comercializadoras (art. 8.6 RDL 10/2022), los consumidores finales que tienen suscritos instrumentos de cobertura, en los términos exigidos por el art. 8.1 del RDL 10/2022, para la energía comprometida bajo sus contratos de suministro, también se deberían beneficiar de la medida introducida por el RDL 10/2022, puesto que sus costes energéticos se mantienen inalterados con base precisamente en la suscripción de dichos instrumentos de cobertura. Es decir, en línea con lo establecido en la exposición de motivos del RDL 10/2022, dichos consumidores finales son igualmente “consumidores cubiertos con instrumentos de hedging” y, por tanto, no se deben ver “afectados por el citado mecanismo de ajuste”

Sin embargo, con la redacción actual del artículo 8.6. del RDL 10/2022, dichos consumidores finales, con instrumentos de cobertura suscritos en los términos exigidos por el art. 8.1 de la citada norma, no solo no se ven beneficiados de la reducción del precio de la energía en el mercado mayorista que se deriva de la aplicación del mecanismo de ajuste, puesto que su precio se mantiene inalterado al estar fijado por su instrumento de cobertura, sino que, muy al contrario, se ven gravemente perjudicados por el mismo como consecuencia de la repercusión de los costes de financiación del mecanismo de ajuste por parte de las empresas comercializadoras.

En efecto, tal y como recoge la decisión de la Comisión Europea (State Aid SA. 102454 (2022/N) – Spain and SA.102569 (2022/N) – Portugal), las autoridades nacionales y portuguesas asumen que la contribución pagada por las unidades de adquisición (esencialmente, empresas comercializadoras) será repercutido a los consumidores finales junto con el mejor precio de la energía en el mercado mayorista (Considerando 49).

Ahora bien, tal y como recoge la propia decisión de la Comisión Europea (Considerando 50), se parte de la premisa, según establece la exposición de motivos del RDL 10/2022, de que los consumidores se beneficiarán de una reducción final global que será del 15% en caso de consumidores residenciales y, entre el 18%-20%, para consumidores industriales.

Desde esta perspectiva, y esto es igualmente relevante para esta enmienda, la Comisión Europea parte de la premisa de que en todos los casos se trata de consumidores sin cobertura (*unhedged consumers*), tal y como se recoge en los Considerandos 50, 65, 80, 134 y 142.

Pues bien, teniendo en cuenta que dicha premisa no se cumpliría en el caso descrito, contravieniéndose con ello gravemente el espíritu y la finalidad perseguida con el RDL 10/2022 (y,

con ello, las premisas de partida que han servido a la Comisión Europea para dar luz verde al citado mecanismo) y, además, generando un grave perjuicio patrimonial para dichos consumidores, resulta imprescindible que la situación descrita igualmente funcione como sistema de exención del pago del mecanismo de ajuste para las comercializadoras de energía eléctrica, lo que, además, insistimos, es coherente con el principio general sobre el que pivota el sistema de exención del pago del ajuste que refiere *“a aquella energía que se encuentre sujeta a instrumentos de cobertura a plazo”* (Capítulo 3 de la Exposición de Motivos), tal y como refieren igualmente (i) el artículo 7.7. del RDL 10/2022 (*“queda excluida del pago del coste del ajuste la energía que cuente con un instrumento de cobertura”*); y (ii) el artículo 8.1 del RDL 10/2022 (*“como medio para que la energía asociada a los mismos resulte exenta del pago del coste del ajuste”*).

Expediente: 121/000120

Nº Enmienda: 147

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente texto

Disposición adicional XXX. Modificación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Uno. Se modifica la redacción del apartado iii de la letra g) del artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, que queda redactado como sigue:

«iii. Se encuentren conectados a una distancia inferior a 8 kilómetros de los consumidores asociados. A tal efecto se tomará la distancia entre los equipos de medida en su proyección ortogonal en planta.»

Expediente: 121/000120

Nº Enmienda: 148

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición adicional nueva con el siguiente texto:

Disposición adicional XXX. Modificación del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de Marzo, por el que se regula el Código de Buenas Practicas de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios.

Uno. Se añade una disposición adicional que queda redactada como sigue: "Queda establecido, hasta 31 de Diciembre de 2023, el límite máximo de aumento del 0,5% del tipo de interés para las hipotecas a tipo variable, para aquellas hipotecas por valor inicial hasta 300.000€."

Expediente: 121/000120

Nº Enmienda: 149

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

Disposición adicional XXX. Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

1. En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2023, finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1, o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, ambos artículos de la referida Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya comunicado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

2. La persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, podrá solicitar de la persona arrendadora cuando esta sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, entendiendo por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m², hasta el 31 de diciembre de 2023, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.

Expediente: 121/000120

Nº Enmienda: 150

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se crea una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

Disposicion adicional XXX. Creación de la nueva Tarifa Regulada de Ultimo Recurso TUR4 para usuarios de calderas comunitarias de gas.

«Se crea la nueva tarifa TUR 4, destinada a las comunidades de vecinos usuarios de calderas comunitarias de gas con consumos conjuntos superiores a los 50.000 kWh.

Serán de aplicación a la nueva tarifa TUR4 las condiciones de acceso, permanencia y actualización aplicadas en las tarifas TUR de consumo doméstico.»